

DECRETO 138/1998 DE 23 DE JULIO POR EL QUE
SE MODIFICA DETERMINADAS
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA LEY
8/1993, DE 22 DE JUNIO SOBRE LA PROMOCIÓN
DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE
BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA
COMUNIDAD DE MADRID (BOCM DE 30 DE
JULIO DE 1998)

TEXTO:

En su articulado, la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, establece una serie de especificaciones técnicas en los ámbitos del urbanismo, la edificación y el transporte (Título II, Capítulos I, II y III).

La propia Ley, en su disposición final primera, prevé la posibilidad de modificar algunas especificaciones cuando razones objetivas y la propia realidad y finalidad social así lo aconsejen, señalando expresamente en qué preceptos es aplicable este procedimiento, por tratarse de precisiones de detalle. Igualmente, se establece que esta modificación deberá realizarse por Decreto del Consejo de Gobierno y como garantía de la calidad de su contenido y de su solvencia técnica, que disponga de informe previo del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras que crea el artículo 46 de la misma Ley.

La experiencia obtenida en la aplicación de la Ley 8/1993 pone de manifiesto la conveniencia de modificar algunas de estas especificaciones, para lograr que se cumpla mejor su finalidad social, que es precisamente la razón legal que habilita al Consejo de Gobierno para llevar a cabo tal modificación. Junto a ello, el proceso actual de desarrollo reglamentario de la Ley 8/1993 subraya la necesidad de modificar estas determinaciones técnicas, de forma que este conjunto de normas no contribuyan a imponer soluciones que, como demuestra la práctica, producen efectos contrarios a lo pretendido.

En efecto, entre las especificaciones técnicas que se modifican, unas producen efectos contrarios al fin pretendido porque en la práctica, esas soluciones generan mayores cargas económicas a las personas con movilidad reducida respecto de las demás personas o patrocinan una única solución técnica a realidades diversas como las que poseen 179 municipios, con características físicas, topográficas, funcionales o socioeconómicas diferentes, que requieren para mejor atender el fin último de la accesibilidad, un catálogo de soluciones. Otras han sido superadas por la evolución técnica y requieren su actualización. Por último, otras contienen precisiones que

perjudican la accesibilidad de algún grupo de población, o no aportan contenido a la accesibilidad y son verdaderas trabas a la realidad.

En el desarrollo reglamentario de la Ley que se está impulsando y del cual forma parte el Decreto 153/1997, de 13 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de Fondo para la Supresión de Barreras y Promoción de la Accesibilidad, el presente Decreto constituye el primer jalón del proceso de desarrollo y perfeccionamiento de las especificaciones técnicas en materia de accesibilidad, previsto en las disposiciones finales primera y segunda de la Ley 8/1993, de 22 de junio. Una vez aprobado, el paso siguiente consistirá en aprobar el Reglamento técnico que desarrollará y pormenorizará las especificaciones técnicas ya modificadas, permitiendo soluciones acordes con el nivel de conocimiento, de soluciones técnicas y de nuevas demandas cualitativas que la situación actual puede proporcionar.

En su virtud, previo informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras y del Consejo Económico y Social, oído el Consejo de Estado, a iniciativa de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de julio de 1998, dispongo:

Artículo 1. Itinerarios peatonales.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 5.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«2. Las especificaciones técnicas concretas del diseño y trazado serán las siguientes:

- a) Los itinerarios peatonales se diseñarán de forma que todos los edificios de uso público o privado comunitario tengan acceso a través de un itinerario peatonal.
- b) Posee el grado de itinerario peatonal adaptado, el volumen de desarrollo continuo formado por la longitud del itinerario y un área perpendicular al suelo de 1,20 metros de ancho y 2,10 metros de altura, en el que no existe ningún obstáculo que reduzca o altere su tamaño, desde el acceso a la edificación o desde un itinerario peatonal, hasta su encuentro con otro itinerario peatonal, con pendiente longitudinal no mayor del 12 por 100 y transversal inferior al 3 por 100, sin resaltes ni rehundidos mayores de 0,5 centímetros, ni peldaños aislados o escaleras y con visibilidad suficiente del encuentro con los otros modos de desplazamiento. Su encuentro y cruce con itinerarios de otros modos de transporte (al mismo o distinto nivel), se adecuará en cuanto a sus componentes (pavimento, vados, rampas), a lo señalado en los artículos siguientes.

Posee el grado de itinerario peatonal practicable, el itinerario en el que el área es de 0,90 metros de ancho y 2,10 metros de altura, con las restantes características iguales que el grado de adaptado.

- c) Siempre que sea posible, su trazado se realizará de forma que sea contiguo o próximo a los accesos peatonales a los edificios y, preferentemente, que uno de sus planos laterales coincida con las alineaciones de fachada o cerramientos.

d) Los itinerarios peatonales en áreas urbanizadas deberán diseñarse y construirse con la gradación denominada adaptado, salvo:

-Los itinerarios peatonales en áreas consolidadas restringidas, que tendrán, como mínimo, la gradación denominada practicable.

-Los itinerarios peatonales en áreas histórico-artísticas, que podrán utilizar soluciones diferentes a las normalizadas siempre que resulten practicables a cualquier persona.

e) Las áreas consolidadas restringidas, a los efectos de la exigencia de gradación, serán definidas justificadamente en las figuras de planeamiento urbanístico o en un Plan Especial de accesibilidad.

Las áreas histórico-artísticas, a los mismos efectos, serán las constituidas por los elementos inventariados o declarados Bienes de Interés Cultural, las incluidas en catálogos de protección por las figuras de planeamiento urbanístico, las definidas como tales en un Plan Especial de accesibilidad, y los elementos y conjuntos de Interés Arquitectónico que se incluyan con este carácter en las legislaciones sectoriales».

Artículo 2. Pavimentos.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 6 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«El pavimento de los itinerarios peatonales será duro y estable, sin piezas sueltas, salvo en los ámbitos señalados en el artículo 11, que podrá poseer una compactación mayor del 90 por 100 Proctor Modificado.

No presentará cejas, resaltes, bordes o huecos que haga posible el tropiezo de personas, ni será deslizante en seco o mojado. Se utilizará la diferenciación de textura y color, para informar del encuentro con otros modos de transporte».

Artículo 3. Vados.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 7.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«2. Las especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado serán:

a) Todos los vados de un itinerario peatonal son vados destinados a la supresión de barreras y se diseñarán de forma que los dos niveles a comunicar se enlacen por planos inclinados cuyas pendientes longitudinal y transversal sea como máximo 8 por 100 y 2 por 100 respectivamente. Su anchura será como mínimo de 1,80 metros y el pavimento se diferenciará en textura y color del resto del pavimento del itinerario. Sus condiciones de señalización, localización e iluminación serán las adecuadas.

b) Los destinados a entrada y salida de vehículos que formen parte de un itinerario peatonal, se solucionarán de forma que no afecte a éste en su pendiente transversal,

siendo la pendiente longitudinal máxima del 8 por 100. Sus condiciones de señalización, localización e iluminación serán las adecuadas».

Artículo 4. Paso de Peatones.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 8.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«2. Las especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado serán:

- a) Los pasos de peatones son parte, a todos los efectos, de los itinerarios peatonales que enlazan.
- b) Su ancho mínimo será el de los vados que lo limitan.
- c) Sus características de recorrido, señalización, iluminación, posición, tiempos de recorrido y encuentro con otros elementos serán adecuados».

Artículo 5. Escaleras.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 9.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«2. Las especificaciones concretas de diseño y trazado serán:

- a) En el diseño de itinerarios peatonales, sólo se situarán escaleras cuando complementen la existencia de una rampa.
- b) Su ancho libre mínimo será de 1,20 metros.
- c) Las escaleras de largos recorridos, deberán dividirse en tramos de directriz recta o ligeramente curva.
- d) Cuando existan diferentes tramos de escalera como complemento de un itinerario peatonal, se separarán entre sí por mesetas horizontales de 1,20 por 1,20 metros como mínimo.
- e) Se dotarán de pasamanos, barandillas, antepechos, protecciones, iluminación, señalización y dimensiones y características de peldaños adecuadas».

Artículo 6. Rampas.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 10.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«2. Las especificaciones técnicas concretas del diseño y trazado serán:

- a) A los efectos de esta Ley, se denomina rampa a la parte del itinerario peatonal con pendiente longitudinal comprendida entre 8 y 12 por 100.
- b) Su ancho mínimo será de 1,20 metros en itinerarios de grado adaptado y de 0,90 en el grado practicable.
- c) Los tramos de las rampas podrán tener pendiente hasta el 12 por 100, en tramos no mayores de 3 metros, hasta el 10 por 100, en tramos no mayores de 6 metros y hasta el 8 por 100, en tramos no mayores de 10 metros. En todos los casos su pendiente transversal no será mayor del 2 por 100 y su directriz recta o ligeramente curva.
- d) Cuando existan diferentes tramos de rampa en un itinerario, se separarán entre sí por mesetas horizontales de 1,20 por 1,20 metros como mínimo en el grado adaptado y, de 0,90 por 1,20 en el grado practicable.
- e) Se dotarán de pasamanos, barandillas, antepechos, protecciones, guías de ruedas, iluminación y señalización adecuada».

Artículo 7. Aparcamientos.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 12.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«2. Las especificaciones técnicas de diseño y trazado serán las siguientes:

- a) Se compondrán de un área de plaza y un área de acercamiento.

Area de plaza es el espacio que requiere el vehículo al detenerse y tendrá las dimensiones mínimas establecidas por las Normas Municipales y no menor de 4,50 metros de largo por 2,20 de ancho. Area de acercamiento es el espacio contiguo al área de plaza que sirve para realizar, con comodidad, las maniobras de entrada y salida del vehículo destinado a transportar personas en situación de movilidad reducida permanente. Una misma área de acercamiento podrá ser compartida por dos áreas de plaza de estacionamiento. Deberá reunir las siguientes condiciones:

- Ser contigua a uno de los lados mayores del área de plaza.
- Poseer unas dimensiones mínimas de 1,20 de ancho en toda la longitud del área de plaza y como mínimo 4,50 metros de largo.
- Encontrarse libre de obstáculos y fuera de cualquier zona de circulación o maniobra de vehículos.
- Estar comunicada con, o formar parte de (salvo en el caso de vía de evacuación de edificaciones), un itinerario de peatones adaptado. En el primer caso, reunir las características de tal itinerario.
- Situarse al mismo nivel del área de plaza o a un nivel más alto, siempre que la diferencia de altura sea inferior a 14 centímetros.

b) Estarán señalizadas en la forma siguiente:

El área de plaza tendrá delimitado su perímetro en el suelo, destacándose su condición por tener su superficie color azul, por incorporar el símbolo de accesibilidad o por ambas distinciones.

El área de acercamiento se dotará de una señal vertical, en lugar visible que no represente obstáculo, compuesta por el símbolo de accesibilidad y la inscripción "reservado a personas con movilidad reducida"».

Artículo 8. Señales verticales.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 13.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«2. Las especificaciones técnicas de colocación y diseño serán las siguientes:

a) No invadirán el volumen del itinerario peatonal, por lo que los elementos que representen vuelo tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,10 metros.

b) Su diseño y emplazamiento, se realizará teniendo en cuenta las características concretas de los desplazamientos de las personas y las de su uso, facilitando en ambos la calidad de información, seguridad y comodidad.

c) Las características de localización, contraste, dimensión y posición, serán adecuadas».

Artículo 9. Elementos urbanos varios.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 14.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«2. Las especificaciones técnicas concretas que deben cumplir serán:

a) No invadirán el volumen del itinerario peatonal.

b) No estará permitida la construcción de salientes sobre las alineaciones de fachadas, a alturas inferiores a 2,10 metros.

c) Su diseño y el emplazamiento tendrá en cuenta las características concretas de los desplazamientos de las personas y las de uso de los elementos, para proporcionarles seguridad y comodidad.

d) Las características de localización, contraste, dimensión y posición, serán adecuadas».

Artículo 10. Protección y señalización de las obras en la vía pública.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 15.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«2. Las especificaciones técnicas concretas de señalización serán:

a) Cuando afecten a un itinerario peatonal, deberán crear otro adecuadamente protegido y señalizado de día y noche, que reúna las características del grado de adaptado o practicable que corresponda al original mientras dure tal afectación.

b) La protección se realizará mediante cierres estables y continuos, disponiéndose los mismos de manera que ocupen todo el perímetro de las alteraciones de la situación habitual de forma temporal o permanente y separadas de ellas, al menos, 0,50 metros.

c) Las características de iluminación, señalización, cierre y visibilidad, serán adecuadas».

Artículo 11. Aparcamientos en edificios.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 18 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«1. En los garajes o aparcamientos de uso público, situados en superficie o al interior de edificios, que estén al servicio de edificaciones de uso público, se reservarán plazas de estacionamiento para vehículos que transporten a personas con movilidad reducida.

2. Su posición, número de plazas de reserva y especificaciones técnicas concretas, se establecerán reglamentariamente.

3. En los edificios destinados a uso Administrativo (Centro de la Administración y Oficinas de compañías de suministro y de servicios públicos) o Sanitario y Asistencial (Hospitales y clínicas, centros sanitarios y de atención primaria) que no dispongan de aparcamiento o garaje de uso público, se reservará lo más cerca posible del acceso y en la vía pública, al menos una plaza de estacionamiento que reúna las condiciones indicadas en el artículo 12.2 de la presente Ley».

Artículo 12. Comunicación horizontal.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 20.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«2. Las especificaciones técnicas de diseño y trazado serán:

a) Posee el grado de itinerario horizontal adaptado, el volumen de desarrollo continuo formado por la longitud del itinerario y un área perpendicular al suelo de 1,20 metros de ancho y 2,10 metros de altura, en el que no existe ningún obstáculo que reduzca o altere su tamaño, desde el acceso a la edificación o desde un itinerario peatonal, hasta su encuentro con las dependencias y servicios que une, con pendiente longitudinal no

mayor del 12 por 100 de acuerdo con el artículo 10.e), sin resaltes ni rehundidos, ni peldaños aislados o escaleras y con visibilidad suficiente del encuentro con otros itinerarios. Su encuentro con otros itinerarios deberá permitir inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro. Sólo se permite su estrechamiento en los huecos de paso situados en su recorrido, siempre que éstos sean mayores de 8,80 metros libres de obstáculos y dispongan de espacio no obstruido por el movimiento de las puertas, antes y después del mismo de 1,20 metros de fondo.

b) Las características del pavimento, iluminación, señalización y elementos que se sitúan en su recorrido serán las adecuadas».

Artículo 13. Comunicación vertical.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 21.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«2. Las especificaciones técnicas concretas serán las siguientes:

a) Posee el grado de itinerario vertical adaptado, aquel que permite el acceso y evacuación con fiabilidad, tal como aquel que dispone de rampas y ascensores.

b) Se pondrán ascensores cuando la solución permita garantizar su disponibilidad y exista un plan de evacuación que detalle las condiciones de acceso de personas en función de la exigencia de evacuación, y siempre que al menos uno de los ascensores tenga un fondo mínimo de cabina, en el sentido del acceso, de 1,20 metros, con un ancho mínimo de cabina de 0,90 metros y una superficie mínima de 1,20 metros cuadrados. Las puertas en recinto y cabina serán automáticas, tendrán un mínimo de 0,80 metros y los botones de mando en los espacios de acceso e interior de cabina se colocarán a una altura inferior a 1,20 metros y contarán con sistemas de información alternativos a la numerología arábiga, además de ésta. Los botones de alarma deberán ser identificados visual y táctilmente. En las paredes de las cabinas se contará con pasamanos a una altura de 0,90 metros.

c) En la reforma de edificios de uso público, el itinerario vertical adaptado podrá disponer de elementos mecánicos o soluciones técnicas distintas a los anteriores para facilitar su acceso y evacuación, de acuerdo con las exigencias que reglamentariamente se establezcan.

d) Las características de los elementos complementarios como escaleras o tapices rodantes, así como las exigencias de iluminación, señalización y funcionamiento serán las adecuadas».

Artículo 14. Aseos.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 22.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«2. Las especificaciones técnicas concretas serán:

- a) La posición en el edificio reducirá el desplazamiento de las personas de acuerdo con la intensidad de uso previsto.
- b) Sus condiciones dimensionales, facilidades funcionales y características de los elementos y dotaciones, serán los adecuados.
- c) La proporción de aseos adaptados dependerá del aforo de personas».

Artículo 15. Servicios e instalaciones.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 23.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«2. Las especificaciones técnicas referidas a algunos de los servicios más frecuentes serán las siguientes:

- a) El mobiliario de atención al público dispondrá de una zona con el plano de trabajo a una altura máxima de 1,10 metros y con un tramo que carezca de obstáculos en su parte inferior y tenga, al menos, 0,80 metros de longitud por 0,80 metros de altura.
- b) La posición dentro del edificio de los servicios e instalaciones de uso público se realizará teniendo en cuenta las características concretas de los desplazamientos de las personas y las de su uso, facilitando en ambos la calidad de información, seguridad y comodidad.
- c) Las características dimensionales y de facilidad funcional serán adecuadas».

Artículo 16. Espacios reservados.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 24.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«2. La proporción de espacios reservados y de zonas específicas dependerá del aforo, disponiéndose tanto como reserva permanente como en la forma de espacios convertibles».

Artículo 17. Accesibilidad en los transportes privados.

Se modifica la especificación técnica regulada por el artículo 33.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que queda establecida de la siguiente forma:

«2. Las especificaciones concretas que contemplarán, como mínimo, dichas normativas municipales serán las siguientes:

- a) Permitir a dichas personas aparcar sus vehículos más tiempo que el autorizado en los lugares de tiempo limitado.

- b) Reservar, en los lugares en donde se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento cumpliéndose los requisitos reseñados en el artículo 12.
- c) Permitir a los vehículos ocupados por dichas personas estacionar en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o peatones.
- d) Proveer a las personas que puedan beneficiarse de las facilidades descritas, de una tarjeta de estacionamiento para minusválidos adaptada a las Recomendaciones de las Comunidades Europeas, junto con las normas de utilización y su ámbito de aplicación. La tarjeta se podrá utilizar en todo el territorio de la Comunidad de Madrid y sus beneficios alcanzarán a los ciudadanos de los países de la Unión Europea que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan».

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y se publicará asimismo en el «Boletín Oficial del Estado».